

1. Son infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, la deambulaci3n y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompa1adas de perro-guía, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el presente Capítul0, cuando sean de titularidad públca.

b) La reincidencia por comisi3n de tres faltas graves en el perío0o de un a1o, cuando así haya sido declarado por resoluci3n firme.

2. Son infracciones graves:

a) Impedir el acceso, la deambulaci3n y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompa1adas de perro-guía, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el presente Capítul0, cuando sean de titularidad privada.

b) El cobro de cantidades derivadas del acceso de los perros-guía en los términos establecidos en el presente Reglamento.

c) La reincidencia por comisi3n de tres faltas leves en el perío0o de un a1o, cuando así haya sido declarado por resoluci3n firme.

3. Son infracciones leves:

a) La exigencia de abono de cantidades por el acceso de los perros-guía en los términos establecidos en el presente Capítul0.

b) El incumplimiento por parte de la persona usuaria de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítul0.

c) El uso indebido del distintivo oficial de perro-guía.

d) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentaci3n de la documentaci3n sanitaria del perro-guía.

e) Cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento o normativa de desarrollo, así como la simple inobservancia de sus disposiciones, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento.

TITULOIX

INSPECCIONES, INFRACCIONES

Y SANCIONES

CAPITULO I

INSPECCIONES

Artículo 59. Competencias.

Corresponde al 3rgano competente en materia de sanidad animal de la Ciudad Autónoma la realizaci3n de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 60. Controles.

Por los 3rganos competentes se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. Dichos controles podrán ser sistemáticos y programados, o podrán ser ocasionales en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales vivos, o sus productos, derivados o subproductos.

Las inspecciones y programas sistemáticos de vigilancia en la fabricaci3n, elaboraci3n, comercializaci3n y utilizaci3n de los piensos, aditivos, productos y sustancias utilizadas en la alimentaci3n animal, medicamentos de uso veterinario y productos zoonosanitarios, prestarán especial atenci3n al cumplimiento de las buenas prácticas de fabricaci3n y al control de los niveles de residuos, y de sustancias prohibidas presentes en los animales vivos, productos, derivados y subproductos animales, y en los alimentos preparados a base de ellos.

Artículo 61. Medidas cautelares.

Las autoridades competentes, y en su caso los inspectores acreditados, podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspecci3n o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparici3n o propagaci3n de una enfermedad epizootica o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud públca.

Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores serán notificadas de inmediato al 3rgano competente para la iniciaci3n del